



EB 2023/173

Resolución 023/2024, de 6 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por KALAMAZOO PRODUCTOS DE OFICINA, S.L.U., contra la adjudicación del “Acuerdo Marco para el suministro de material de oficina para los centros y dependencias del Campus de Gipuzkoa”, tramitado por la Universidad del País Vasco.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 6 de septiembre de 2023, se recibió en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación interpuesto el 17 de agosto por KALAMAZOO PRODUCTOS DE OFICINA, S.L.U., (en adelante, KALAMAZOO) contra la adjudicación del “Acuerdo Marco para el suministro de material de oficina para los centros y dependencias del Campus de Gipuzkoa”, tramitado por la Universidad del País Vasco (UPV).

SEGUNDO: Junto con el recurso se recibió el mismo día 6 el expediente del procedimiento, mientras que el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) tuvo entrada en este Órgano el día 3 de octubre.





TERCERO: Traslado el recurso al interesado con fecha 21 de septiembre no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de P.J.G., que actúa en nombre y representación de KALAMAZOO.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.c) de la LCSP son actos impugnables los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Universidad del País Vasco tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones del recurso

Las alegaciones del recurso son, en síntesis, las siguientes:

- a) Una vez subsanada la oferta de la adjudicataria con la aportación de los catálogos correspondientes, se pudo observar que los dos primeros tipos de fundas de plástico ofertadas no se corresponden con la marca “Esselte” requerida. Lo mismo ocurre con el primer tipo de rotulador para oficina que el PCAP reseña con la marca “STANDER” y la adjudicataria aporta uno de la marca “PLUS”.
- b) En consecuencia, y considerando que la oferta de la adjudicataria no se atiene a lo dispuesto y requerido por la UPV, debe procederse a la exclusión de la oferta de la adjudicataria en virtud de lo establecido en el apartado 24.2 del PCAP.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

Osakidetza se opone a la estimación del recurso, en síntesis, por lo siguiente:

- a) La documentación técnica presentada por las empresas licitadoras fue revisada con el objeto de verificar que las ofertas se ajustaban a las prescripciones técnicas requeridas y se dieron por buenas las de las dos empresas participantes.
- b) No se aprecia el incumplimiento alegado por la recurrente, pues el PPT en su punto II establece que Las marcas se establecen únicamente con carácter de referencia, pero exigirá que el producto sea de calidad equivalente o superior a la misma, en términos de rendimiento y exigencias funcionales. Por otro lado, no existe prohibición alguna para que los productos puedan ser de marca propia siempre que sean de calidad equivalente o superior a la exigida.



OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

La cuestión principal que se debate en el recurso versa sobre el posible incumplimiento por parte de dos de los productos a suministrar por la adjudicataria de las especificaciones técnicas exigidas por el PPT. El análisis de la pretensión del recurso debe partir del contenido de las cláusulas relevantes de los pliegos, que vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnados en tiempo y forma.

PCAP

(...)

22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL ACUERDO MARCO

(...)

22.2.2.- Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas: CRITERIO 1:

Precios unitarios (100 puntos)

A) Se otorgarán 70 puntos a los ítems que se relacionan a continuación. La distribución de los puntos será la siguiente

(...)

3. Fundas de plástico (8 puntos):

- o Esselte Multitaladro tamaño folio/Din A4 80 micras: 2 puntos
- o Esselte Multitaladro tamaño folio/Din A4 60 micras: 2 puntos
- o Otra marca. Multitaladro tamaño folio/Din A4 80 micras: 2 puntos
- o Otra marca. Multitaladro tamaño folio/Din A4 60 micras: 2 puntos

(...)

6. Rotuladores para oficina (8 puntos):

- o Fluorescente STANDLER: 2 puntos
- o Pilot V-ball: 2 puntos
- o Pilot V5: 2 puntos
- o Bic Rotulador para pizarra blanca: 2 puntos

PPT

(...)



II.- HELBURUAREN ZEHAZKETA

Bulego-materialaren hornikuntzak ekonomi proposamenaren eranskinean jasotako zehaztapen teknikoak bete beharko ditu nahitaez.

Gai guztiak eskaini beharko dira ezinbestean. **Ez da osatu gabeko eskaintzarik onartuko.** Besterik adierazi ezean, artikuluko bakoitzeko modelo bat eskainiko da.

Marka adierazten duten artikuluko guztietan, enpresa lizitatuak aipatutako marka eskaini beharko dute edo honen pareko kalitate eta funtzionaltasuna lukeena, espresuki hala adierazi beharko duenak.

Markak erreferentzia moduan jarri dira, ez besterik, baina hautatuko lukeen produktuak pareko kalitatea edo hobea izan beharko duela, errendimendu eta funtzionalitate eskakizunei dagokienez.

Kasuotan, ez dira onartuko adierazitakoak baino kalitate baxuagoko estandarrak dituzten artikulukoak edo behar diren eskakizun funtzionalak betetzen ez dituzkeenak. Ildo honetan, enpresa lizitatuak batek eskaintutako artikuluko guztiek bete behar dituzten gutxienezko betekizun horiek, pliegu honetan adierazitakoarekin bat etorrita. Osterantzean, osorik baztertuko da lizitatuaren proposamena.

UPV/EHUk bere gordetzen du laginak eskatzeko eskubidea, egiaztatuko badu produktuek eskatutako kalitate eta funtzionaltasun eskakizunak betetzen dituztela.

II.- CONCRECIÓN DEL OBJETO

Suministro de material de oficina, que deberá cumplir obligatoriamente las especificaciones técnicas que se recogen en la Adenda de la proposición económica.

Deberán ofertarse necesariamente todos los artículos. **No se aceptarán ofertas incompletas.** Excepto que se indique otra cosa, se ofertará un modelo por artículo.

En todos los artículos que se indique **marca**, las empresas licitadoras ofertarán la indicada u otra de calidad y funcionalidad equivalentes y deberá hacerse constar expresamente.

Las marcas se establecen únicamente con carácter de referencia, pero exigirá que el producto seleccionado sea de calidad equivalente o superior a la misma, en términos de rendimiento y exigencias funcionales.

En esos casos, no se considerarán aceptables artículos con estándares de calidad inferiores o que no cumplan las exigencias funcionales para las que fueron diseñados. En ese sentido, todos los artículos ofertados por una empresa licitadora deben cumplir los requisitos mínimos de acuerdo con lo expresado en el presente pliego. En caso contrario, se rechazará por completo la proposición de la licitadora.

La UPV/EHU se reserva el derecho de solicitar muestras al objeto de verificar debidamente que los productos cumplen con los requisitos de calidad y funcionalidad exigidos.

A continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre las cuestiones planteadas:

a) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas

La recurrente denuncia que la oferta del adjudicatario incumple las prescripciones técnicas relativas a las fundas de plástico y rotuladores para oficina al no ser de las marcas que aparecen en la cláusula 22 del PCAP relativa a los criterios de adjudicación más arriba reproducida. El análisis del recurso comenzará por exponer la doctrina de este OARC/KEAO sobre dicha cuestión para después analizar los concretos incumplimientos alegados.



a.1 Doctrina general

Según reiterada doctrina de este Órgano, el PPT realiza una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato y representa el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador (ver, por todas, la Resolución 89/2018 de este OARC / KEAO). En este sentido, debe recordarse que las características técnicas correspondientes al servicio objeto del contrato corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas, ni adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o que no garantiza su respeto (ver, en este sentido, la Resolución 144/2019 del OARC / KEAO). Ahora bien, una decisión tan grave como la exclusión de un licitador solo debe tomarse cuando la oposición entre su oferta y la documentación contractual sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido (ver, en este sentido, la Resolución 016/2020 del OARC / KEAO), teniendo en cuenta que la exclusión debe fundarse en una causa clara y atendiendo siempre a los principios de proporcionalidad y transparencia (ver, por ejemplo, las Resoluciones 67/2014 y 183/2019 del OARC / KEAO), lo que no sucede, por ejemplo, en los supuestos en los que el recurrente pretende excluir la oferta del adjudicatario aplicando en su perjuicio una prescripción redactada por el órgano de contratación en términos deliberadamente imprecisos (ver, en este sentido, la Resolución 176/2021).

a.2 Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas descritas mediante marcas concretas.



Alega la recurrente que algunos de los productos ofertados por la adjudicataria, concretamente, los referidos a las fundas de plástico y los rotuladores para oficina no cumplen con lo requerido por el PPT, lo que debería conllevar la exclusión de la oferta de la adjudicataria. Este OARC / KEAO no comparte esta conclusión por las razones que se exponen a continuación:

- 1) A juicio de este Órgano, la alegación de la recurrente parte de una base fáctica errónea, pues el PPT expresamente señala que “En todos los artículos que se indique la **marca**, las empresas licitadoras ofertarán la indicada marca u otra de calidad y funcionalidad equivalentes...” así como que “Las marcas se establecen únicamente con carácter de referencia...”. Por lo tanto, es evidente que pueden presentarse productos de marcas diferentes a las señaladas en el PCAP (incluidas marcas propias), siempre que la calidad y funcionalidad sean equivalentes o superiores a los de las marcas que se han reflejado en los pliegos como meras referencias de los productos a suministrar.
- 2) En consecuencia, una vez que el órgano de contratación ha aceptado la equivalencia en términos de calidad y funcionalidad de los productos ofertados por la adjudicataria, y que la recurrente no ha realizado el menor esfuerzo probatorio para acreditar en este recurso que dichos productos no cumplan con esa equivalencia, la alegación no puede prosperar.
- 3) Por otro lado, a análoga conclusión debe llegarse respecto de la descripción que el PCAP realiza de los criterios de adjudicación debatidos y más arriba reproducidos sobre las marcas, equivalencias y falta de acreditación por parte de la recurrente de las mismas. Asimismo, debe recordarse la doctrina de este Órgano según la cual la falta de cumplimiento (o de acreditación documental) de un criterio de adjudicación solo puede llevar consigo, en su caso, la obtención de una menor puntuación en el mismo, pero no la exclusión de la oferta, como pretende la recurrente (ver, por ejemplo, las Resoluciones 116/2022 y las que en ella se citan). La citada omisión solo supondría la exclusión si fuera tan relevante que impidiera conocer elementos esenciales de la oferta que



afectaran a la correcta configuración del contrato o imposibilitaran la evaluación igualitaria de los criterios de adjudicación (ver las Resoluciones 2 y 99/2020 del OARC / KEAO).

b) Conclusión

En definitiva, al no proceder la exclusión por los motivos alegados el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por KALAMAZOO PRODUCTOS DE OFICINA, S.L.U., contra la adjudicación del “Acuerdo Marco para el suministro de material de oficina para los centros y dependencias del Campus de Gipuzkoa”, tramitado por la Universidad del País Vasco.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley



29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko otsailaren 6a

Vitoria-Gasteiz, 6 de febrero de 2024